

Rad No.: 25-240-153085

Barranquilla, 24/10/2025

Señor(a)
ALEXANDRA PATRICIA ARIZA GARCIA
CONSTRUCTORA PROKSOL
Carrera 2 No. 17 -24 LOCAL 5
SANTA MARTA

Contrato: 17173496

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 03 de octubre de 2025, radicada bajo el número de interacción 232604994, referente al consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2025, del servicio de gas natural del inmueble ubicado en Carrera 2 No. 17 - 24 LOCAL 5 en Santa Marta, a nombre de CONSTRUCTORA PROKSOL, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Es importante indicar que, para determinar la cantidad de gas que se le entrega a este servicio, se deben tener en cuenta las condiciones de presión y temperatura con las que se mide el gas natural del cliente en el punto de entrega, y el volumen registrado por el medidor debe ser ajustado utilizando el factor de corrección.

Este factor de corrección se encuentra regulado a través del Artículo 1 de la Resolución CREG 033 de 2015, que establece que los Distribuidores de Gas Natural Combustibles por redes, deberán facturar el consumo de gas en volumen, el cual debe expresarse en metros cúbicos a temperatura de 15,56°C (60°F), y una presión atmosférica de 1,01008 bar (14,65 psi).

En concordancia con lo anterior, le indicamos que, la facturación del servicio de gas natural, el consumo se liquidó con base en la diferencia de lecturas del periodo, que fueron registradas por el medidor, ajustado por el factor de corrección.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NÚM. 2-8001000 - 4 OYM REF. 73857 Junio 5 / 2019 - 250.000

Ahora bien, el artículo 44, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, PARÁGRAFO SEGUNDO. DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Para elaborar las facturas es obligación de LA EMPRESA adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores. Se entenderá por desviaciones significativas la variación en los consumos que estén por encima o por debajo de los límites establecidos en el parágrafo primero del artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 y dicha desviación no encuentra justificada en la analítica de datos establecida por LA EMPRESA en los términos del parágrafo segundo de la misma resolución..."

Seguidamente, el artículo 44, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, PARÁGRAFO TERCERO. DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"LA EMPRESA estará exceptuada de realizar la visita cuando compruebe a través de un proceso de analítica de datos que la desviación se encuentra justificada; lo cual será debidamente informado al usuario en documento anexo a la factura para que este pueda ejercer su derecho a la defensa en caso de considerar necesaria la visita, caso en el cual LA EMPRESA estará obligada a realizarla. Debido a que la visita se adelantará por solicitud del usuario y LA EMPRESA no tiene previsto este gasto, la visita tendrá un costo de acuerdo con lo definido en el anexo 1 del presente Contrato". (negritas nuestras)

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2025, que presenta desviación significativa justificada, sin embargo, fue cobrado por la estricta diferencia de lectura registrada por el medidor No. **S-872121-2010**. De conformidad con lo establecido en nuestro Contrato de Condiciones Uniformes vigente.

Por otra parte, el día 26 de septiembre de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P. envió una firma contratista para realizar una visita de verificación al medidor. Durante la inspección, se constató que el medidor se encontraba en buen estado. El Hotel maneja dos calentadores, pero no fue posible realizar la prueba de hermeticidad debido a que los equipos estaban en funcionamiento, registrando el medidor una lectura de 41.587 metros cúbicos con presión de 5 PSI. El usuario informó que han estado utilizando el baño turco con mayor frecuencia. Anexo Soporte.

Por lo cual, le indicamos que, en la facturación de este servicio de gas natural del mes de septiembre de 2025 se cobró el consumo correspondiente a la diferencia de lecturas del periodo que fueron registradas por el medidor No. **S-872121-2010**, ajustado por el factor de corrección, que detallamos a continuación:

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Factor De Corrección	Consumo Mes (M3)
22-Agosto-2025 / 22-Septiembre-2025	41.506	40.822	1,4981	1.025

De acuerdo con todo lo anterior, determinamos que el consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2025 de 1.025 metros cúbicos por valor total de \$3.229.249,00, corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura. Es por lo que, no es factible para la Empresa acceder a las pretensiones señaladas en el derecho de petición.

Con ocasión a su reclamación del el 03 de octubre 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una firma contratista al predio que nos ocupa, el día 21 de octubre de 2025, con el fin de realizar revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural, mediante la cual se logró evidenciar que el medidor instalado No **S-872121-2010** se encontraba en buen estado, registrando una lectura de 41.790 metros cúbicos con presión 5PSI. Se realizó prueba de hermeticidad y se encontró que cumple con las condiciones para la prestación del servicio. En el predio funciona Hotel Casa del Rio. Anexo Soporte.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexo lo anunciado.

ISAGON/73
232604994

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF: 73857 Junio 5 / 2019 - 250.000